



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

EXPEDIENTE N° : 8263-2018  
INTERESADO :  
ASUNTO : Prescripción  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 6 de setiembre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia N° de 26 de marzo de 2018, emitida por la  
Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,  
que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11231-4-2017, declaró  
improcedente la solicitud de prescripción presentada el 18 de diciembre de 2014.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada cita como base legal de los supuestos actos de interrupción y/o suspensión, normas que no se encontraban vigentes al momento en que habrían ocurrido dichos actos, toda vez que las normas a las que se hace referencia recién entraron en vigencia en abril de 2007 con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981.

Que indica que en la resolución apelada la Administración ha señalado como actos de interrupción de los plazos de prescripción los Escritos N° 011078, 016263, T10003-2006-029682-2 y T10015-2006-259726-4 presentados en contravención con diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la que constituye fuente de derecho de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo III del Código Tributario. Precisa que el primer escrito corresponde a una carta dirigida a la Administración, mediante la cual se formalizaron los términos de una reunión con sus funcionarios y contiene el compromiso de pagar sus obligaciones tributarias afectando el 50% del importe neto de las taquillas y los ingresos extraordinarios que obtenga de partidos internacionales y por la eventual venta de jugadores; mediante el segundo escrito únicamente adjuntó las liquidaciones de las taquillas de los partidos realizados como locales con posterioridad al realizado con en cuya mayoría obtuvo un saldo negativo, que justificaba el motivo por el cual no contaba con recursos para amortizar su deuda; a través del tercer escrito solicitó a la Administración suspender cualquier proceso, acción o medida de cobranza de la deuda tributaria, en virtud a que el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, había admitido a trámite en vía proceso de conocimiento la declaración judicial de pago de suma de dinero que demandó a su favor en contra de la Administración y con el último escrito comunicó a la Administración respecto a la deuda judicial de cumplimiento interpuesta ante la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin que acate el mandato contenido en el inciso 31.6 del artículo 31 de la Ley N° 28892, norma que modificó la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; lo que evidencia que en ninguno de ellos se hace referencia expresamente a deudas tributarias identificando el tributo y periodo, por lo que no pueden considerarse como actos interruptorios del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas solicitadas. Cita las Resoluciones N° 9912-8-2014 y 10692-10-2015.

Que alega que la demanda civil presentada el 15 de junio de 2007, tramitada con el Expediente N° 26884-2007-0-1801-JR-CI-35, no constituye causal de suspensión de los plazos de prescripción debido a que la Administración no se vio imposibilitada de ejercer su facultad de exigir el pago de las deudas tributarias materia de solicitud de prescripción y que en dicha demanda no cuestionó la deuda tributaria ni su exigibilidad ni incluyó a la Administración como parte demandada. Agrega que el texto de la demanda presentada no puede ser sustituido por el análisis de otro documento, teniendo en cuenta que la causal de suspensión invocada por la Administración se produjo en la citada fecha y no en una fecha posterior que conste en un documento diferente, por lo que no puede interpretarse que la causal de suspensión se encuentra referida al documento denominado "Modifica demanda" del referido expediente, el cual fue presentado el 23 de octubre de 2007.

*[Handwritten signatures and initials]*



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

Que menciona que la Administración considera que los plazos de prescripción se suspendieron cuando adquirió la condición no habido, sin embargo, no adquirió tal condición y que en el Informe N° 00388-2015-6E0200 la Administración refiere que adquirió la condición de no hallado el 14 de diciembre de 2007 en mérito a las visitas efectuadas los días 1, 2 y 3 de octubre de 2007 a efecto de notificar las Resoluciones de Multa N° , de cuyos cargos de notificación se advierte que presentan borrones y/o enmendaduras y no se consigna el número de cedulón que corresponde a la ocasión en que su domicilio se encontraba cerrado. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 6566-2-2006, 8582-4-2016 y 8455-4-2017.

Que por su parte, la Administración señala que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11231-4-2017, ha verificado que el escrito presentando el 17 de julio de 2003, tramitado bajo el Expediente N° 016263, forma parte del procedimiento coactivo seguido mediante Expediente N° y la deuda que forma parte de dicho procedimiento fue entregada a la recurrente mediante el estado de adeudos de 19 de mayo de 2003, las que corresponden a las órdenes de pago materia de análisis detalladas en el Anexo N° 1 de la resolución apelada y que no ha operado prescripción debido a que han acaecido actos interruptorios y que ocasionaron la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, según el Anexo N° 2 de la citada resolución.

Que en el presente caso, de fojas 72 a 78 se observa que el 18 de diciembre de 2014 mediante Expediente N° 000-TI0003-2014-945604-6, la recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago, entre otros, de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N°

la que fue declarada improcedente mediante la Resolución de Intendencia N°

Que mediante Resolución N° 11231-4-2017 de fojas 1819 a 1833, este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia N° en el extremo referido a las Órdenes de Pago N°

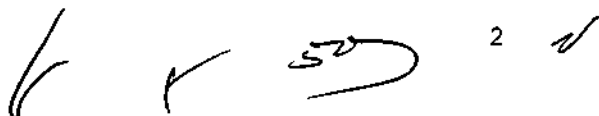
y dispuso que la Administración emitiera un nuevo pronunciamiento en cuanto a la prescripción de dichos valores, considerando lo indicado en aquella.

Que en consecuencia, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° apelada, de fojas 1933 a 1940 por lo que corresponde establecer si se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en relación con las citadas deudas.

Que el primer párrafo del artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

Que este Tribunal ha interpretado en diversas resoluciones tales como las N° 02871-2-2005, 02944-5-2004, 03713-5-2007 y 01451-3-2008, que en el recurso de apelación interpuesto contra una resolución de cumplimiento solo se puede discutir si la Administración observó lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no impugnar lo establecido por este, correspondiendo por tanto verificar si aquella ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución que es materia de cumplimiento.

Que en ese mismo orden de ideas en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00887-5-2007, 07176-3-2008 y 04156-2-2010, se ha señalado que, en etapa de cumplimiento, la facultad para revisar su

 2 ✓



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

pronunciamiento está limitado a los parámetros establecidos por este colegiado, debiendo la Administración ceñirse a observar estrictamente lo dispuesto por este.

Que de otro lado, conforme con el artículo 43 del Texto Único Ordenado del mismo Código, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF<sup>1</sup>, aplicable al caso de autos, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 44 del citado código, el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario por los cuales no exista obligación de presentar declaración anual.

Que el inciso b) del artículo 45 del anotado código, establecía que la prescripción se interrumpe por la notificación de la orden de pago, hasta por el monto de la misma.

Que el inciso c) del artículo 45 del mencionado código, con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 953, establecían que la prescripción se interrumpía por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; agregando en su último párrafo que el nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computaría desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el inciso c) del referido artículo del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establecía que la prescripción se interrumpía por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor, y que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el inciso d) del artículo 45 del anotado código, antes de la modificación introducida por Decreto Legislativo N° 981, establecía que la prescripción se interrumpe por el pago parcial de la deuda, siendo que el nuevo término prescriptorio se computa desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el inciso b) del numeral 2 del artículo 46 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señalaba que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspendía durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

Que a su vez, el inciso e) del numeral 2 del citado artículo 46, establecía que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspendía durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.

Que conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, con anterioridad a la modificación introducida por Decreto Legislativo N° 953, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, siendo que en dicho último caso, adicionalmente, se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal. Asimismo, si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviera cerrado, se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

<sup>1</sup> Publicado el 19 de agosto de 1999.

*[Handwritten signatures and initials]*



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

Que según el inciso a) del citado artículo 104, modificado por Decreto Legislativo N° 981, también aplicable al caso de autos, la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción; siendo que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) número de documento que se notifica, (iv) nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) fecha en que se realiza la notificación. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que a su vez, el inciso f) del citado artículo 104, modificado por el anotado decreto legislativo, señala que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, iii) Número de documento que se notifica, iv) Fecha en que se realiza la notificación, v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, vi) Número de Cedulón, vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación, y viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, que establece normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, precisa que el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones: 1) negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal, 2) ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado, y 3) no existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

Que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del citado artículo, para determinar la condición de no hallado las situaciones señaladas en los numerales 1 y 2 del numeral 4.1 deben producirse en 3 oportunidades en días distintos y que para el cómputo de las 3 oportunidades se considerarán todas las situaciones que se produzcan, aun cuando pertenezcan a un solo numeral o a ambos, independientemente del orden en que se presenten, cómputo que se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal, conforme lo establece el numeral 4.4.

Que el numeral 4.6 del artículo 4 de la citada norma dispone que las situaciones señaladas en el presente artículo deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del artículo 104 del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación del domicilio fiscal; y que para tal efecto emita el notificador o mensajero, de acuerdo a lo que señale la SUNAT.

Que el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma señala que la SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de no hallado para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de no habido, y el numeral 6.3 agrega que los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el numeral 6.1, adquirirán la

*[Handwritten signatures and initials]*



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

condición de no habido en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.

Que el numeral 8.1 de la misma norma dispone que la SUNAT publicará en su página web, dentro de los 2 primeros días hábiles de cada mes, la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6 del presente dispositivo, incluyendo a aquellos que, teniendo la condición de no habido, no levantaron dicha condición conforme lo señalado en el artículo 7, y que la referida publicación deberá indicar la fecha en que los deudores tributarios adquirieron la condición de no habido.

## Órdenes de Pago N°

Que como antecedente, cabe indicar que mediante la Resolución de Intendencia N° la Administración declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de los citados valores, la que fue apelada y resuelta mediante la Resolución N° 11231-4-2017 que declaró la nulidad de la citada resolución de intendencia en el extremo de las Órdenes de Pago N° y señaló:

*"Que obra a foja 388, el escrito presentado el 17 de julio de 2003, tramitado bajo el Expediente N° 016263, dirigida al - Ejecutor Coactivo de la Administración Tributaria, mediante el cual la recurrente indicó que a fin de demostrar que no contaba con mayores recursos para aplicar a sus deudas tributarias, adjuntaba las fotocopias de las taquillas de los partidos realizados como locales con posterioridad al realizado con , las cuales en su mayoría fueron negativas; en ese sentido, del mencionado escrito se advierte que la recurrente reconoció la existencia de obligaciones tributarias que se encontraban pendientes de pago y que venían siendo materia de cobranza por parte del citado ejecutor.*

*Que sin embargo, de autos no se observa que la Administración hubiese identificado las deudas tributarias que venían siendo materia de cobranza por parte del ejecutor coactivo a efecto de establecer si entre ellas se encontraban las órdenes de pago materia de análisis lo que resulta necesario para resolver la solicitud de prescripción; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar nula la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración emitir pronunciamiento de conformidad con lo anteriormente expuesto".*

Que en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N° 11231-4-2017, la Administración emitió la resolución apelada, señaló que ha verificado que el escrito presentando el 17 de julio de 2003, tramitado bajo el Expediente N° 016263, forma parte del procedimiento coactivo seguido mediante Expediente N° 01106065322, y que la deuda que forma parte de dicho procedimiento fue entregada a la recurrente mediante el estado de adeudos 19 de mayo de 2003, y corresponde a las órdenes de pago materia de análisis.

Que al respecto, cabe señalar que las Órdenes de Pago N° , de fojas 796 y 798, fueron giradas por la omisión al pago de la regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999, al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la información consignada por la recurrente en las declaraciones presentadas mediante Formularios Virtuales PDT 672 N° 2001103 y 674 N° 2001599; en tal sentido, el plazo que resulta aplicable es de 4 años y se inició el 1 de enero de los años 2000 y de 2001, y de no existir actos de interrupción o suspensión, habría culminado el primer día hábil de los años 2004 y 2005, respectivamente.

Que del Anexo N° 2 de la resolución apelada, de foja 1939 y vuelta, se advierte que la Administración consideró como actos interruptorios, entre otros, a la notificación de los referidos valores y la

*[Handwritten signature]*



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

presentación de los escritos de reconocimiento ingresados con Expedientes N° 016263 y TI003-2006-029682-2.

Que en cuanto a la notificación de los valores, en la Resolución N° 11231-4-2017 materia de cumplimiento, se indicó que *"de fojas 795 y 797, se advierte que el notificador de la Administración habría acudido al domicilio fiscal de la recurrente y que se ha consignado un sello de recepción con una firma, no figurando el nombre de la persona con la que se habría llevado a cabo dichas diligencias, por lo que no puede considerarse que aquellas se hayan realizado con arreglo a ley, y por ende que constituyan actos de interrupción del cómputo del plazo de prescripción"*.

Que el siguiente acto interruptorio considerado por la Administración es el escrito presentado por la recurrente el 17 de julio de 2003, bajo el Expediente N° 016263, de foja 388, al que se hace referencia en la Resolución N° 11231-4-2017, materia de cumplimiento, mediante el cual la recurrente indicó al ejecutor coactivo que presentaba fotocopias de las taquillas de los partidos realizados como locales con posterioridad al realizado con Alianza Lima, indicando que en su mayoría fueron negativas, con lo que refiere demuestra que no contó con mayores recursos para aplicar a su "deuda tributaria".

Que según lo antes expuesto, en la resolución apelada la Administración ha señalado que el citado escrito forma parte del procedimiento coactivo seguido mediante Expediente N° 01106065322, y que la deuda que forma parte de dicho procedimiento fue entregada a la recurrente mediante el estado de adeudos de 19 de mayo de 2003, la que corresponde a las órdenes de pago materia de análisis; motivo por el cual sostiene haber dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11231-4-2017.

Que a fin de acreditar ello, la Administración adjuntó la Resolución Coactiva N° 0110070000513 de 16 de mayo de 2003, emitida dentro del Expediente Coactivo N° \_\_\_\_\_ y acumulados, de foja 1916, mediante la cual trabó un embargo en forma de intervención en información, a fin de recabar información en relación con los ingresos del partido con Alianza Lima realizado en el Estadio Nacional el 18 de mayo de 2003, verificar directamente el movimiento económico y situación patrimonial de la recurrente, así como proceder a su posterior recaudación; diligencia que se llevó a cabo en dicha fecha y prosiguió al día siguiente, esto es el 19 de mayo de 2003, según se aprecia de las actas de embargo de fojas 1900, 1901 vuelta, 1912 y 1915.

Que en la referida Acta de Embargo de 19 de mayo de 2003, de fojas 1912 y 1915, la Administración dejó constancia que antes de culminar la diligencia, "el auxiliar coactivo entregó el estado de adeudo" al representante de la recurrente<sup>2</sup>.

Que asimismo, mediante Oficios N° 193-2019-SUNAT/7E1210, 178-2019-SUNAT/7E1210 y 317-2018-SUNAT/7E1210, de fojas 1998, 2016 y 2020, la Administración remitió a esta instancia las resoluciones coactivas de fojas 1995, 1999 a 2013 y 2017, dictadas en diversos procedimientos de cobranza seguidos a la recurrente, mediante las cuales acumuló expedientes coactivos, trabó embargo en forma de inscripción, convocó a remates públicos, levantó órdenes de capturas sobre vehículos y medida cautelar genérica, trabaron medidas de embargo, requirió el pago de la deuda a la recurrente, el sustento de su solicitud sobre medidas que afecten su funcionamiento y la presentación de diversa información<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Al respecto, en el Informe s/n de 24 de enero de 2018 de foja 1923 vuelta, la Administración sostiene que "el auxiliar coactivo pone de conocimiento a la ejecutada mediante la entrega de Estado de Adeudo, el detalle actualizado de la deuda tributaria seguida sobre el contribuyente. Con ello, de este acto que forma parte del actuar de a medida de embargo (...), se considera que el escrito N° 016263, es parte del procedimiento coactivo seguido en el embargo (...) y que la deuda que forma parte del procedimiento se entregó al contribuyente mediante estado de adeudos de fecha 19/05/2003".

<sup>3</sup> Si bien mediante la Resolución Coactiva N° 0230070872803 de 27 de mayo de 2011, emitida en el procedimiento seguido con Expediente Coactivo N° 0230060614782, de foja 2017, la Administración acumuló el procedimiento seguido con Expediente N° 01106065322 a aquel, no se advierte documentación que permita identificar las deudas materia de cobranza en el procedimiento coactivo seguido mediante el referido Expediente N° 01106065322 a fin de verificar si están incluidas las Órdenes de Pago N° 011-01-0084237 y 011-01-0084238.



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

Que sin embargo, los documentos antes glosados no permiten identificar las deudas materia de cobranza en el procedimiento coactivo seguido con Expediente N° 01106065322, al cual según indica la Administración pertenecerían las órdenes de pago materia de análisis, a fin de establecer si entre ellas se encontraban estas últimas, conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 11231-4-2017 materia de cumplimiento; más aún si se tiene en cuenta que en el citado Estado de Adeudo, de foja 1926 vuelta, se indica que el procedimiento de cobranza de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° [redacted] se llevó a cabo en el Expediente Coactivo N° [redacted] esto es, uno distinto al señalado en la resolución apelada.

Que es pertinente señalar que si bien del Estado de Adeudos de fojas 1902 a 1911 y 1924 a 1928 se aprecia que la recurrente mantenía con la Administración Tributaria diversas deudas al 19 de mayo de 2003, entre las que se encuentran las órdenes de pago materia de análisis, de aquel no se colige que estas deudas correspondan al Expediente N° 01106065322 al que se encontraría vinculado el citado escrito presentado con Expediente N° 016263.

Que estando a lo expuesto, no se encuentra acreditado que el escrito presentado por la recurrente el 17 de julio de 2003, bajo el Expediente N° 016263, de foja 388, constituya un acto de interrupción del plazo de prescripción de los citados valores ni acredita de modo alguno que las referidas deudas se encuentren incluidas en el proceso coactivo seguido con Expediente N° 01106065322, al que según alude la Administración Tributaria se encuentra vinculado el citado escrito presentado bajo Expediente N° 016263.

Que de otro lado, la Administración consideró como siguiente acto interruptorio la presentación del Escrito tramitado mediante Expediente N° T1003-2006-029682-2, el cual habría acaecido el 3 de febrero de 2006, sin embargo es preciso señalar que a dicha fecha ya había transcurrido el plazo de 4 años que resulta aplicable, por lo que la acción para exigir el pago de la deuda que es materia de análisis se encontraba prescrita, por lo que carece de relevancia el análisis de los demás actos de interrupción y/o suspensión del cómputo del plazo de prescripción considerados por la Administración correspondiendo revocar la resolución apelada en este extremo.

## Órdenes de Pago N° [redacted]

Que como antecedente cabe indicar que la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° [redacted] declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de los citados valores, la que fue apelada y resuelta mediante la Resolución N° 11231-4-2017 declarando la nulidad de la citada resolución de intendencia en el extremo de las referidas órdenes de pago, señalando:

*"Que obra a foja 388, el escrito presentado el 17 de julio de 2003, tramitado bajo el Expediente N° 016263, dirigida al [redacted] Ejecutor Coactivo de la Administración Tributaria, mediante el cual la recurrente indicó que a fin de demostrar que no contaba con mayores recursos para aplicar a sus deudas tributarias, adjuntaba las fotocopias de las taquillas de los partidos realizados como locales con posterioridad al realizado con [redacted], las cuales en su mayoría fueron negativas; en ese sentido, del mencionado escrito se advierte que la recurrente reconoció la existencia de obligaciones tributarias que se encontraban pendientes de pago y que venían siendo materia de cobranza por parte del citado ejecutor.*

*Que sin embargo, de autos no se observa que la Administración hubiese identificado las deudas tributarias que venían siendo materia de cobranza por parte del ejecutor coactivo a efecto de establecer si entre ellas se encontraban las órdenes de pago materia de análisis lo que resulta necesario para resolver la solicitud de prescripción; en consecuencia, en aplicación de lo*



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar nula la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración emitir pronunciamiento de conformidad con lo anteriormente expuesto".

Que en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N° 11231-4-2017, la Administración emitió la resolución apelada, señaló que ha verificado que el escrito presentando el 17 de julio de 2003, tramitado bajo el Expediente N° 016263, forma parte del procedimiento coactivo seguido mediante Expediente N° 01106065322, y que la deuda que forma parte de dicho procedimiento fue entregada a la recurrente mediante el estado de adeudos de 19 de mayo de 2003, las que corresponden a las órdenes de pago materia de análisis.

Que las Órdenes de Pago N°

, de fojas 752, 766, 768, 770, 776, 778, 780, 782, 784, 786, 788, 790, 792, 794, 800, 802, 804, 806, 808, 810, 812 y 814, fueron giradas por la omisión al pago del Impuesto Extraordinario a la Solidaridad de enero, abril, junio, setiembre a noviembre de 2002, Impuesto General a las Ventas de abril, mayo y setiembre a noviembre de 2002 y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de enero, abril, junio y agosto a noviembre de 2002, al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la información consignada en las declaraciones presentadas por los aludidos tributos y periodos, por lo que el plazo que resulta aplicable es de 4 años y se inició el 1 de enero del año 2003, siendo que de no suscitarse actos de interrupción o suspensión, el plazo de prescripción culminaría el primer día hábil del año 2007.

Que del Anexo N° 2 de la resolución apelada, de fojas 1933 a 1938, se advierte que la Administración consideró como actos interruptorios a la presentación de las declaraciones presentadas mediante Formularios Virtuales PDT 600 y 621 N° 900338115, 900338117, 900338118, 2129269, respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N°

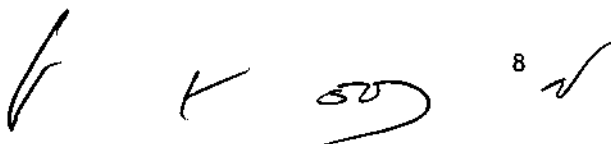
\_\_\_\_\_ y la presentación de los escritos ingresados mediante Expedientes N° 016263 y TI003-2006-029682-2 4; asimismo, consideró que el cómputo del plazo se suspendió desde el inicio del proceso judicial con la demanda civil presentada por la recurrente ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, entre otros.

Que del reporte denominado Extracto de Presentaciones y Pagos, de fojas 536 y 537, se aprecia que los Formularios Virtuales PDT 621 N° 900338115, 900338117 y 900338118 y 600 N° 2129269, fueron presentados por la recurrente el 22 de enero y 19 de marzo de 2003, por lo que en dichas fechas se interrumpió el cómputo del plazo de prescripción de la deuda por Impuesto General a las Ventas de julio, setiembre y octubre de 2002 y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de noviembre de 2002, contenida en las Órdenes de Pago N°

reiniciándose nuevos plazos el 23 de enero y 20 de marzo de 2003, que vencerían el 23 de enero y 20 de marzo de 2007, de no existir actos que la interrumpen o suspendan el cómputo del plazo.

Que el siguiente acto interruptorio considerado por la Administración es el escrito presentado por la recurrente el 17 de julio de 2003, bajo el Expediente N° 016263, de foja 388, mediante el cual la recurrente indicó al ejecutor coactivo que presentaba fotocopias de las taquillas de los partidos realizados como locales con posterioridad al realizado con \_\_\_\_\_ señaló que en su mayoría fueron negativas, con lo que refiere demuestra que no contó con mayores recursos para aplicar a su "deuda tributaria".

Que según lo antes expuesto, en la apelada la Administración ha señalado que el citado escrito forma parte del procedimiento coactivo seguido mediante Expediente N° 01106065322, y que la deuda que







# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

forma parte de dicho procedimiento fue entregada a la recurrente mediante el estado de adeudos de 19 de mayo de 2003, la misma que corresponde a las órdenes de pago materia de análisis.

Que a fin de acreditar ello, la Administración adjuntó la Resolución Coactiva N° de 16 de mayo de 2003, emitida en el Expediente Coactivo N° y acumulados, de foja 1916, mediante la cual trabó un embargo en forma de intervención en información, a fin de recabar información en relación con los ingresos generados por el partido con realizado en el Estadio Nacional el 18 de mayo de 2003, verificar directamente el movimiento económico y situación patrimonial de la recurrente, así como proceder a su recaudación; diligencia que se llevó a cabo en dicha fecha y prosiguió al día siguiente, esto es el 19 de mayo de 2003, según se aprecia de las actas de embargo de fojas 1900, 1901 vuelta, 1912 y 1915.

Que en la referida Acta de Embargo de 19 de mayo de 2003, de fojas 1912 y 1915, la Administración dejó constancia que antes de culminar la diligencia, "el auxiliar coactivo entregó el estado de adeudo" al representante de la recurrente<sup>4</sup>.

Que asimismo, según lo antes expuesto, mediante Oficios N° 193-2019-SUNAT/7E1210, 178-2019-SUNAT/7E1210 y 317-2018-SUNAT/7E1210, la Administración remitió a esta instancia las resoluciones coactivas de fojas 1995, 1999 a 2013 y 2017, dictadas en diversos procedimientos de cobranza seguidos a la recurrente, mediante las cuales acumuló expedientes coactivos, trabó embargo en forma de inscripción, convocó a remates públicos, levantó órdenes de capturas sobre vehículos y medida cautelar genérica, trabó medidas de embargo, requirió el pago de la deuda a la recurrente, el sustento de su solicitud sobre medidas que afecten su funcionamiento y la presentación de diversa información<sup>5</sup>.

Que sin embargo, los documentos antes glosados no permiten identificar las deudas materia de cobranza en el procedimiento coactivo seguido con Expediente N° 01106065322, al cual según indica la Administración pertenecerían las Órdenes de Pago N°

, a fin de establecer si entre dichas deudas materia de cobranza se encontraban los valores materia de análisis, conforme se dispuso en la Resolución N° 11231-4-2017; más aún, debe tenerse en cuenta que en el citado Estado de Adeudo de fojas 1925 vuelta a 1926 vuelta, se indica que la cobranza de la deuda contenida en las citadas órdenes de pago<sup>6</sup> se llevó a cabo en los Expedientes Coactivos N°

, esto es, unos distintos al señalado en la resolución apelada (Expediente N° 01106065322).

Que es pertinente señalar que si bien del Estado de Adeudos de fojas 1902 a 1911 y 1924 a 1928 se aprecia que la recurrente mantenía con la Administración Tributaria diversas deudas al 19 de mayo de 2003, entre las que se encuentran las órdenes de pago materia de análisis, de dicho documento no se colige que estas deudas correspondan al Expediente N° 01106065322 al que se encontraría vinculado el citado escrito presentado con Expediente N° 016263.

<sup>4</sup> Ídem 2.

<sup>5</sup> Si bien mediante la Resolución Coactiva N° de 27 de mayo de 2011, emitida dentro del Expediente Coactivo N° de foja 2017, la Administración acumuló el Expediente N° 01106065322 a aquel expediente, no se advierte otra documentación que permita identificar las deudas materia de cobranza en el procedimiento coactivo seguido mediante el referido Expediente N° 01106065322 a fin de verificar si están incluidas las órdenes de pago materia de análisis.

<sup>6</sup> A excepción de la Orden de Pago N° 011-01-0082876, respecto de la cual en el referido estado de adeudos no se indica el expediente coactivo al que pertenece, según se aprecia de foja 1927.

f K 529 N° 9



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

Que a su vez, la Administración en la apelada consideró como acto interruptorio (escrito de reconocimiento), el escrito ingresado con Expediente N° T1003-2006-029682-2, presentado el 3 de febrero de 2006, de foja 239, mediante el cual la recurrente puso en conocimiento de la Administración la interposición de una demanda ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de pago de suma de dinero que demandó un tercero, a favor de la recurrente, entre otros, solicitando se suspenda la cobranza; no obstante del mencionado escrito no se aprecia un reconocimiento expreso de las obligaciones tributarias contenidas en las órdenes de pago materia de análisis, por lo que no resulta correcto afirmar que con dicho escrito se hubiera interrumpido el cómputo del plazo de prescripción.

Que si bien la Administración consideró que se habría suspendido el cómputo del plazo de prescripción, habría acaecido el 15 de junio de 2007, con la presentación de la demanda civil presentada por la recurrente ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima; no obstante, a dicha fecha ya había transcurrido el plazo de 4 años que resulta aplicable, por lo que la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda que es materia de análisis se encontraba prescrita, correspondiendo revocar la resolución apelada en este extremo.

## Órdenes de Pago N° I

Que como antecedente, cabe indicar que la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de los citados valores, la misma que fue apelada y resuelta mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11231-4-2017 declarándose la nulidad de la citada resolución de intendencia en el extremo de las referidas órdenes de pago, señalando:

*"Que obra a foja 388, el escrito presentado el 17 de julio de 2003, tramitado bajo el Expediente N° 016263, dirigida al Ejecutor Coactivo de la Administración Tributaria, mediante el cual la recurrente indicó que a fin de demostrar que no contaba con mayores recursos para aplicar a sus deudas tributarias, adjuntaba las fotocopias de las taquillas de los partidos realizados como locales con posterioridad al realizado con las cuales en su mayoría fueron negativas; en ese sentido, del mencionado escrito se advierte que la recurrente reconoció la existencia de obligaciones tributarias que se encontraban pendientes de pago y que venían siendo materia de cobranza por parte del citado ejecutor.*

*Que sin embargo, de autos no se observa que la Administración hubiese identificado las deudas tributarias que venían siendo materia de cobranza por parte del ejecutor coactivo a efecto de establecer si entre ellas se encontraban las órdenes de pago materia de análisis lo que resulta necesario para resolver la solicitud de prescripción; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar nula la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración emitir pronunciamiento de conformidad con lo anteriormente expuesto".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución N° 11231-4-2017, la Administración emitió la resolución apelada señalando que ha verificado que el referido escrito presentando el 17 de julio de 2003, tramitado bajo el Expediente N° 016263, forma parte del procedimiento coactivo seguido mediante Expediente N° 01106065322, y que la deuda que forma parte de dicho procedimiento fue entregada a la recurrente mediante el estado de adeudos 19 de mayo de 2003, las que corresponden a las órdenes de pago materia de análisis.

Que al respecto, de autos se advierte que las Órdenes de Pago N° 011-01-0073389, 011-01-0095359 y 011-01-0086847 fueron emitidas por Impuesto Extraordinario a la Solidaridad de diciembre de 2001, Impuesto General a las Ventas de julio de 2002 y Aportación al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de agosto de 2002, al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre





# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

la base de la información consignada en las declaraciones juradas presentadas por los aludidos tributos y periodos, por lo que el plazo aplicable es el de 4 años y se inició el 1 de enero del año 2003, siendo que de no suscitarse actos de interrupción o suspensión, el plazo de prescripción culminaría el primer día hábil del año 2007.

Que del Anexo N° 2 de la resolución apelada, de fojas 1936 y 1938, se advierte que la Administración consideró como actos interruptorios la presentación de la declaración jurada presentada mediante Formulario Virtual PDT 621 N° 900338115, respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N° -----, la presentación de los escritos de reconocimiento de deuda tramitados bajo los Expedientes N° 016263 y TI0003-2006-029682-2, los pagos efectuados por la recurrente y la notificación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° -----, entre otros. Asimismo, consideró que dicho plazo se encontró suspendido durante la tramitación del proceso contencioso administrativo y del procedimiento concursal, así como durante el lapso de tiempo en que la recurrente mantuvo la condición de no habido.

Que respecto a la citada declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de julio de 2002, presentada mediante Formulario Virtual PDT 621 N° 900338115, en la Resolución N° 11231-4-2017 materia de cumplimiento, este Tribunal señaló que *"del Extracto de Presentaciones y Pagos cuyo reporte obra en autos (...), se aprecia que los Formularios Virtuales PDT 621 N° 900338115 (...), fueron presentados por la recurrente el 22 de enero (...) de 2003, por lo que en dichas fechas se interrumpió el cómputo del plazo de prescripción de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° (...) 011-01-0095359 (...), reiniciándose nuevos plazos el 23 de enero (...) de 2003, y vencerían el 23 de enero (...) de 2007, de no existir causales de interrupción y/o suspensión"*.

Que el siguiente acto considerado por la Administración es el escrito presentado por la recurrente el 17 de julio de 2003, bajo el Expediente N° 016263, de foja 388, al que se hace referencia en la Resolución N° 11231-4-2017, materia de cumplimiento, mediante el cual indicó al ejecutor coactivo que presentaba fotocopias de las taquillas de los partidos realizados como locales con posterioridad al realizado con Alianza Lima, indicando que en su mayoría fueron negativas, con lo que refiere demuestra que no contó con mayores recursos para aplicar a su "deuda tributaria".

Que según lo antes expuesto, en la apelada la Administración ha señalado que el citado escrito forma parte del procedimiento coactivo seguido mediante Expediente N° 01106065322, y que la deuda que forma parte de dicho procedimiento fue entregada a la recurrente mediante el estado de adeudos de 19 de mayo de 2003, la que corresponde a las órdenes de pago materia de análisis.

Que a fin de acreditar ello, la Administración adjuntó la Resolución Coactiva N° ----- de 16 de mayo de 2003, emitida en el procedimiento seguido con Expediente Coactivo N° ----- y acumulados, de foja 1916, mediante la cual trabó un embargo en forma de intervención en información, a fin de recabar información en relación con los ingresos generados por el partido con ----- realizado en el Estadio Nacional el 18 de mayo de 2003, verificar directamente el movimiento económico y situación patrimonial de la recurrente, así como proceder a su recaudación; diligencia que se llevó a cabo en dicha fecha y prosiguió al día siguiente, esto es el 19 de mayo de 2003, según se aprecia de las actas de embargo de fojas 1900, 1901 vuelta, 1912 y 1915.

Que en la referida Acta de Embargo de 19 de mayo de 2003, de fojas 1912 y 1915, la Administración dejó constancia que antes de culminar la diligencia, "el auxiliar coactivo entregó el estado de adeudo" al representante de la recurrente<sup>7</sup>.

Que asimismo, según lo antes expuesto, la Administración remitió a esta instancia las resoluciones coactivas de fojas 1995, 1999 a 2013 y 2017, dictadas en diversos procedimientos de cobranza seguidos

<sup>7</sup> Idem 2.

f r 50 11 N



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

a la recurrente, mediante las cuales acumuló expedientes coactivos, trabó embargo en forma de inscripción, convocó a remates públicos, levantó órdenes de capturas sobre vehículos y medida cautelar genérica, trabó medidas de embargo, requirió el pago de la deuda a la recurrente, el sustento de su solicitud sobre medidas que afecten su funcionamiento y la presentación de diversa información<sup>6</sup>.

Que sin embargo, conforme con lo expuesto precedentemente, los documentos antes glosados no permiten identificar las deudas materia de cobranza en el procedimiento coactivo seguido con Expediente N° 01106065322, al cual según indica la Administración pertenecerían las Órdenes de Pago N°

a fin de establecer si entre dichas deudas materia de cobranza se encontraban los valores materia de análisis, conforme se dispuso en la Resolución N° 11231-4-2017; más aún si se tiene en cuenta que en el citado Estado de Adeudo de fojas 1909, 1910 y 1926, se indica que la cobranza de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N°

7 se llevó a cabo en los Expedientes Coactivos N°

esto es, distintos al señalado en la resolución apelada (Expediente N°

Que es pertinente señalar que si bien del Estado de Adeudos de fojas 1902 a 1911 y 1924 a 1928 se aprecia que la recurrente mantenía con la Administración Tributaria diversas deudas al 19 de mayo de 2003, entre las que se encuentran las órdenes de pago materia de análisis, dicho documento no acredita de modo alguno que las referidas deudas se encuentren incluidas en el proceso coactivo seguido con Expediente N° 01106065322, considerando lo anteriormente expuesto.

Que en cuanto al siguiente acto interruptorio, de fojas 1979 y 1980, se aprecian los pagos efectuados por la recurrente mediante el Formulario 1662 – Boleta de Pago N° 55972088 de 18 de febrero de 2004 (Impuesto Extraordinario a la Solidaridad de diciembre de 2001) y los Formularios 1662 N° 56234181 y 56234187 de 17 de junio de 2004 (Impuesto General a las Ventas de julio de 2002 y Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de agosto de 2002, respectivamente), por lo que en dichas fechas se interrumpió el plazo prescriptorio de las deudas materia de análisis, iniciándose un nuevo plazo el 19 de febrero y 18 de junio de 2004, de conformidad con las normas antes glosadas.

Que sobre el escrito ingresado con Expediente N° TI003-2006-029682-2, presentado el 3 de febrero de 2006, de foja 239, según lo antes expuesto mediante dicho escrito la recurrente puso en conocimiento de la Administración la interposición de una demanda ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de pago de suma de dinero que demandó un tercero, a favor de la recurrente, entre otros, solicitando se suspenda la cobranza; no obstante, del mencionado escrito no se aprecia un reconocimiento expreso de las obligaciones tributarias contenidas en las órdenes de pago materia de análisis, por lo que no resulta correcto afirmar que con dicho escrito se hubiera interrumpido el cómputo del plazo de prescripción.

Que en cuanto a la suspensión del plazo prescriptorio, cabe indicar que en la Resolución N° 11231-4-2017 materia de cumplimiento, este Tribunal señaló<sup>9</sup> que "el 15 de junio de 2007, la recurrente presentó una demanda civil ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima admitida mediante Resolución Número Seis en el Expediente N° 26884-2007-35, de fojas 334 a 338, modificada mediante Escrito N° 03, de fojas 427 a 458 vuelta, de las cuales se aprecia que la pretensión, entre otros, consiste en que se declare judicialmente que (...) se declare la prohibición de la SUNAT, de exigirte el pago de cualquier tipo de deuda tributaria que se haya originado hasta antes de la interposición de la demanda... (15 de junio de 2007) y/o después de la misma hasta por el monto del valor de la deuda que el juzgado determine respecto a los bonos de desarrollo" y que "al estar dicho proceso vinculado a la exigencia del pago de las obligaciones tributarias que mantiene la recurrente, dentro de las cuales se incluye a las órdenes de pago materia de análisis, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió durante la tramitación del referido

<sup>6</sup> Ídem 5.

<sup>9</sup> Al referirse a las Órdenes de Pago N° 023-001-0651638 y 023-001-0651639.

✓ ✓ 30 12 ✓



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

proceso judicial, el cual culminó mediante la Resolución N° 24 el 10 de febrero de 2012, de foja 466".  
Apreciándose en autos, en esa misma línea, que también están incluidas las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 7

Que asimismo, en la anotada Resolución N° 11231-4-2017 este colegiado indicó que la recurrente se encontraba comprendida en un procedimiento concursal<sup>10</sup>, "el cual inició el 9 de abril de 2012, siendo que a la fecha en la cual se solicitó la prescripción, esto es, al 18 de diciembre de 2014, aún no había concluido el referido proceso, según se advierte del reporte que obra a foja 533".

Que en consecuencia, estando a lo señalado precedentemente, cabe concluir que el plazo de prescripción de las mencionadas deudas aún no había transcurrido, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de pertinencia analizar los otros actos de interrupción y/o suspensión del cómputo del plazo de prescripción a los que hace referencia la resolución apelada respecto de las referidas deudas.

Que en cuanto al argumento de la recurrente según el cual la resolución apelada cita normas que no se encontraban vigentes al momento en que habrían ocurrido los actos de interrupción y/o suspensión, toda vez que las normas a las que se hace referencia entraron en vigencia en abril de 2007 con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981; cabe señalar que esta instancia ha verificado que los actos de interrupción y/o suspensión de la prescripción considerados en la presente resolución, se encontraban vigentes a la fecha de su acaecimiento, por lo que carece de sustento lo señalado en sentido contrario.

Que con relación al argumento según el cual la demanda civil presentada el 15 de junio de 2007, no constituye causal de suspensión de la prescripción debido a que la Administración no se vio imposibilitada de ejercer su facultad de exigir el pago de las deudas tributarias materia de solicitud, siendo que en dicha demanda no se cuestionó la deuda tributaria ni su exigibilidad, así como no incluyó a la Administración como demandada, y que el texto de la demanda no puede ser sustituido por el análisis de otro documento, teniendo en cuenta que la causal de suspensión invocada se produjo en la citada fecha y no en una fecha posterior que conste en un documento diferente, por lo que no puede interpretarse que la causal de suspensión se encuentra referida al documento denominado "Modifica demanda", presentado el 23 de octubre de 2007; cabe señalar que conforme se ha indicado en la presente resolución, a dicho acto de suspensión se encuentran vinculadas las Órdenes de Pago N° analizadas, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que asimismo, no cabe amparar el alegato de la recurrente según el cual la Administración considera que la prescripción se suspendió al adquirir la condición de no habido, sin embargo no adquirió tal condición, siendo que en el Informe N° 00388-2015-6E0200 aquella refiere que adquirió la condición de no hallado el 14 de diciembre de 2007 en mérito a las visitas del 1, 2 y 3 de octubre de 2007 a efecto de notificar las Resoluciones de Multa N° cuyos cargos de notificación presentan borrones y/o enmendaduras, así como no se consigna el número de cedulón que corresponde a la ocasión en que su domicilio se encontraba cerrado, y cita las Resoluciones N° 06566-2-2006, 08582-4-2016 y 08455-4-2017; por cuanto este colegiado no ha considerado en su análisis que la referida condición de no habido constituyera o no un acto de suspensión del plazo prescriptorio, por lo que lo señalado al respecto así como las resoluciones invocadas no enerva el al fallo adoptado en la presente resolución.

<sup>10</sup> De fojas 106, 113 y 119 vuelta se advierte que las deudas contenidas en las órdenes de pago analizadas se encuentran comprendidas en dicho procedimiento concursal, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 11231-4-2017 materia de cumplimiento.



# Tribunal Fiscal

N° 08036-4-2019

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la sola asistencia del representante de la Administración, según Constancia del Informe Oral N° , de foja 2026.

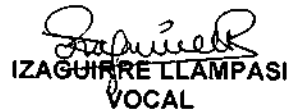
Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Rivadeneira Barrientos, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 26 de marzo de 2018, en el extremo de las Órdenes de Pago N° y  
**REVOCARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

  
RIVADENEIRA BARRIENTOS  
VOCAL

  
Huertas Valladares  
Secretaria Relatora (e)  
FT/MD/VT/mgp